



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por O.G.C., en nombre y representación de M.C.M., por lesiones y daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Firme en malas condiciones (EXP. 524/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante del afectado manifiesta que el día 25 de diciembre de 2001, sobre las 19:45 horas, su esposa conducía el ciclomotor de titularidad de su mandante, ocupando éste el asiento del pasajero, cuando circulando por el final del Camino de San Bartolomé de Geneto, a la altura del enlace

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

entre las autopistas del Norte y del Sur, sufrieron una caída debida a la existencia en la zona de un pliegue en el firme de dicho camino muy pronunciado y de un socavón de grandes dimensiones, de los que no se percataron por ser de noche y carecer dicha vía de toda iluminación.

Este siniestro le causó al ciclomotor desperfectos por valor de 1.010,54 euros y al propietario del mismo un esguince de tobillo y diversas erosiones y contusiones, que lo mantuvieron de baja durante 30 días y le dejaron, como secuelas, molestias al forzar el tobillo, reclamando por todo ello una indemnización de 3.427,29 euros.

El 29 de abril de 2002, se formuló ante el Juzgado de Instrucción, nº 2, de La Laguna, denuncia expresa, incoándose Diligencias Previas, que dieron lugar a un juicio de faltas, que finalizó con una Sentencia absolutoria para la Corporación Local.

Posteriormente, se presentó un escrito de reclamación ante el Ayuntamiento y el Cabildo Insular de Tenerife, quien tras los pertinentes informes técnicos determinó que dicha vía es de titularidad municipal remitiendo las actuaciones el 19 de octubre de 2004 al Ayuntamiento de La Laguna.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales y materiales derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que si bien se entienden acreditados los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del siniestro, no es adecuada la valoración de los daños personales, ni se ha demostrado la realidad de las secuelas físicas alegadas.

2. El hecho lesivo ha quedado demostrado en virtud de lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, que acudió al lugar del accidente poco después de su producción, por el parte de los Servicios médicos que auxiliaron al afectado, el resto de informes médicos sobre sus lesiones y el informe pericial relativo a los desperfectos del vehículo.

Sin embargo, no se ha demostrado la existencia de secuelas físicas derivadas del accidente.

3. El funcionamiento del servicio viario se estima deficiente, pues el firme de la calzada se hallaba en malas condiciones, no garantizando con ello a los usuarios de la misma la seguridad necesaria, incumpliendo las obligaciones que le corresponden a dicha Corporación.

Por lo tanto, en este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, no concurriendo negligencia en la conducción efectuada por la esposa del interesado, siendo por ello plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

La indemnización otorgada por la Administración es adecuada, pues los desperfectos del ciclomotor quedaron perfectamente acreditados por el informe

pericial aportado, sin que lo contradiga lo manifestado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron superficialmente la entidad de los mismos. Así, también es correcta la valoración de la lesión y la no indemnización de las secuelas.

Además, la cuantía de la indemnización que corresponda se ha de actualiza en el momento de dictar la Resolución definitiva y no como hace la Administración, que la actualiza con relación a cuando se emite la Propuesta de Resolución (art. 141. 3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse tal como se señala en este Dictamen.